

C000796 RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA INES ARCOS MOLINA // 68001310300720220014700 // JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

Jue 18/08/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hernanabogado1@gmail.com <hernanabogado1@gmail.com>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>;karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>;susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

Señor

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía de **TEÓFILO MUÑOZ CASTRO, EULOGIO CACERES**

Radicado 680013103007**20220014700**

Asunto

- **RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN**
- **RADICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
- **RADICACION AUTO ILEGAL DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022 NUMERAL SEXTO**

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Bogotá, actuando como apoderada especial de la demandada **INES ARCOS MOLINA**, de conformidad al poder especial que se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal procedo a radicar a su despacho:

1. **Contestación a la demanda y subsanación**, para lo cual adjunto en un solo escrito en formato PDF la contestación, documentos y anexos.
2. **Llamamiento en garantía formulado** por mi prohijado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual adjunto en un solo escrito en formato PDF el llamamiento, documentos y anexos.
3. **Auto ilegal de fecha 15 de julio de 2022 numeral sexto.**

Para efectos de notificaciones a la suscrita, favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: susana.zarta@padillacastro.com con copia a notificaciones@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

La información fue compartida conforme al artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y surte efectos artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

El llamamiento en garantía fue compartido a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al artículo 06 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ

C.C. No. 1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No. 280.430 del C.S.



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311548 8749
Cali, Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN



Señor

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía de **TEÓFILO MUÑOZ CASTRO, EULOGIO CACERES CABALLERO y MARIA NAIN CASTRO MORENO** contra **INES ARCOS MOLINA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Radicado 680013103007**20220014700**

Asunto **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN**

SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ, mayor de edad, domiciliada y radicada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 280.430 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **INES ARCOS MOLINA**, según poder conferido, el cual se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **contestación de la demanda y subsanación**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE y DE LA APODERADA:

PODERDANTE: INES ARCOS MOLINA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número No. 20.871.229 de Apulo – Cundinamarca.

Su dirección de notificación judicial: Diagonal 15 A No.99 A – 30 Torre 20 Apartamento 601 barrio Zona Franca de la ciudad de Bogotá.

Email de notificación Judicial: ines.arcosmolina@outlook.es

APODERADA: SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá, tarjeta profesional No.280.430 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y dependiente@padillacastro.com

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Declaraciones y condenas)

Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso, por lo tanto, no hay lugar al pago de los **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales** que solicitan los demandantes, con ocasión a los hechos del **26 de marzo de 2021**, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298** por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además hay falta de legitimación.

En consecuencia, solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, así:

- DECLARATIVAS

PRIMERA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone a la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pretenden los demandantes TEÓFILO MUÑOZ CASTRO, EULOGIO CACERES CABALLERO y MARIA NAIN CASTRO MORENO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

- CONDENATORIAS

SEGUNDA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de los perjuicios patrimoniales (lucro cesante, daño emergente) y extrapatrimoniales (daño moral y daño en vida en relación) que pretenden los demandantes TEÓFILO MUÑOZ CASTRO, EULOGIO CACERES CABALLERO y MARIA NAIN CASTRO MORENO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

TERCERA: La misma no está dirigida a mi representada, no obstante, no está llamada a prosperar conforme a los medios exceptivos y probatorios.

CUARTA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de los perjuicios patrimoniales (Lucro cesante pasado y futuro) que pretende el demandante TEOFILO MUÑOZ CASTRO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Y, frente al perjuicio material clasificado como Lucro Cesante pasado y futuro, además de no estar probado el ingreso, ni la PCL, ni los días de incapacidad, carece de sustento y es improcedente, como quiera que no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. por lo que no es congruente su tasación para su configuración, luego el mismo no se adecua a los parámetros jurisprudenciales para su cuantificación.

Por lo tanto, solicito se desestime el **lucro cesante** discriminado, así:

- LUCRO CESANTE PASADO:

Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de Lucro cesante pasado por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.155.359) que pretende el demandante TEOFILO MUÑOZ CASTRO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Y, frente al perjuicio material de Lucro Cesante pasado, además de no estar probado el ingreso, ni los días de incapacidad, carece de sustento y es improcedente, como quiera



que no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. por lo que no es congruente su tasación para su configuración, luego el mismo no se adecua a los parámetros jurisprudenciales para su cuantificación.

- **LUCRO CESANTE FUTURO:**

Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de Lucro cesante futuro por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MCTE (\$40.858.653) que pretende el demandante TEOFILO MUÑOZ CASTRO , con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual , dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Y, frente al **perjuicio material de Lucro Cesante futuro**, además de no estar probado el ingreso, ni la PCL, carece de sustento y es improcedente, como quiera que no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. por lo que no es congruente su tasación para su configuración, luego el mismo no se adecua a los parámetros jurisprudenciales para su cuantificación.

QUINTA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de daño emergente por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.908.399) que pretende la demandante MARIA NAIN CASTRO MORENO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual , dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Y, frente al **perjuicio material de daño emergente**, además de no estar probado el daño como quiera que lo que se aporta es una cotización de la moto de placas RAI09B, situación que no prueba que efectivamente haya habido un detrimento patrimonial pues este documento con el cual se pretende acreditar la reparación de la moto no es prueba que permita certificar tal circunstancia, por lo tanto, este perjuicio carece de sustento y la cuantificación no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. careciendo así de congruencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento aportado como sustento no es el idóneo ya que no cumple con los requisitos de ley regulados por el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), que solo se acreditan bien sea través de una factura o en su defecto con un documento equivalente que puede ser una nota de contabilidad, un comprobante de egresos, un recibo de caja o un comprobante de caja, y como se puede observar este documento no cumplen con los requisitos de ley ya indicados.

SEXTA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral) que pretenden los demandantes TEÓFILO MUÑOZ CASTRO, EULOGIO CACERES CABALLERO y MARIA NAIN CASTRO MORENO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.



Y, pese a que los **perjuicios inmateriales** solicitados por los pretensores como **daño moral** se sujetan al **arbitrium iudice**, es importante manifestar que no corresponden a la estimación real del **daño inmaterial**, ni se ajustan a los parámetros jurisprudenciales que ha establecido la Corte Suprema de Justicia sala civil, son excesivos

Por lo tanto, solicito se desestime el **daño moral** discriminado, así:

- Para **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** el equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.
- Para **EULOGIO CACERES CABALLERO** el equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.
- Para **MARIA NAIN CASTRO MORENO** el equivalente a **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.

SEPTIMA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de los perjuicios extrapatrimoniales (daño a la vida en relación) por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) que pretende el demandante TEOFILO MUÑOZ CASTRO, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Y, pese a que los **perjuicios inmateriales** solicitados por los pretensores como **daño a la vida en relación** se sujetan al **arbitrium iudice**, es importante manifestar que no corresponden a la estimación real del **daño inmaterial**, ni se ajustan a los parámetros jurisprudenciales que ha establecido la Corte Suprema de Justicia sala civil, son excesivos.

OCTAVA: Mi representada INES ARCOS MOLINA, se opone al pago de costas y agencias en derecho que resultaren, con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2021, por ausencia de responsabilidad civil extracontractual, dados los eximentes de responsabilidad que se han configurado en favor de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se demostrará con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

III. A LOS HECHOS O FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: No le consta a mi representada, por ser hecho dirigido a persona diferente a mi representada, lo aquí indicado respecto de **TEOFILO MUÑOZ CASTRO**, objeto de litigio, que deberá ser probado.

SEGUNDO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, ya que la responsabilidad de esta, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, por lo que es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también se deberán probar las posibles causas del accidente, el desplazamiento de los vehículos, la dinámica del accidente y el presunto daño, de tal manera que no hay lugar a indemnizar los perjuicios que persiguen los pretensores en el presente asunto, pues se ha configurado eximente de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios.



TERCERO: No es cierto, lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, como bien lo indica el mismo MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 0011268 de fecha 06 de diciembre de 2012 expedido por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO, se deberán probar las posibles causas del accidente, por lo tanto, la responsabilidad de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298** es materia de discusión dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, por lo que es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma y el presunto daño, de tal manera que no hay lugar a indemnizar los perjuicios que persiguen los pretenses en el presente asunto, pues contrario a lo que indica el apoderado del extremo actor se ha configurado eximente de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios.

CUARTO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias del demandante y dirigidas a un tercero, que son objeto de litigio.

QUINTO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias del demandante y dirigidas a un tercero, que son objeto de litigio.

SEXTO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias del demandante y dirigidas a un tercero, que son objeto de litigio.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias del demandante y dirigidas a un tercero, que son objeto de litigio.

OCTAVO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias de los accionantes, que son objeto de litigio.

NOVENO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias del demandante y dirigidas a un tercero, que son objeto de litigio.

DECIMO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias de los accionantes y dirigidas a un tercero, que son objeto de litigio.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, ya que la responsabilidad de esta, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, por lo que es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también se deberán probar las posibles causas del accidente, el desplazamiento de los vehículos, la dinámica del accidente y el presunto daño, de tal manera que no hay lugar a indemnizar los perjuicios que persiguen los pretenses en el presente asunto, pues se ha configurado eximente de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, ya que la responsabilidad de esta, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, por lo que es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también se deberán probar las posibles causas del accidente, el desplazamiento de los vehículos, la dinámica del accidente y el presunto daño, de tal



manera que no hay lugar a indemnizar los perjuicios que persiguen los pretensores en el presente asunto, pues se ha configurado eximente de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, tal y como se probará con los medios exceptivos y probatorios.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias del demandante y dirigidos a terceros, objeto de litigio.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que puedan ser valoradas en su real alcance, bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado del extremo actor, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:**

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas al reconocimiento de los **perjuicios materiales o patrimoniales** de (**lucro cesante pasado y futuro, daño emergente**) estimadas en la suma total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$47.922.411)**, valor discriminado, así:

- **Lucro cesante pasado:** por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.155.359)**, solicitado por el demandante **TEOFILO MUÑOZ CASTRO**.
- **Lucro cesante futuro:** por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MCTE (\$40.858.653)**, solicitado por el demandante **TEOFILO MUÑOZ CASTRO**.
- **Daño emergente:** por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.908.399)**, solicitado por la demandante **MARIA NAIN CASTRO MORENO**.

Y, frente al **perjuicio material de Lucro Cesante pasado y futuro**, además de no estar probado el ingreso, ni los días de incapacidad, ni la PCL, carece de sustento y es improcedente, como quiera que no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. por lo que no es congruente su tasación para su configuración, luego el mismo no se adecua a los parámetros jurisprudenciales para su cuantificación.

Respecto del **daño emergente**, no está probado el daño como quiera que lo que se aporta es una cotización de la moto de placas RAI09B, situación que no prueba que efectivamente haya habido un detrimento patrimonial pues este documento con el cual se pretende acreditar la reparación de la moto no es prueba que permita certificar tal circunstancia, por lo tanto, este perjuicio carece de sustento y la cuantificación no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. careciendo así de congruencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento aportado como sustento no es el idóneo ya que no cumple con los requisitos de ley regulados por el Estatuto Tributario (Decreto 624

de 1989), que solo se acreditan bien sea través de una factura o en su defecto con un documento equivalente que puede ser una nota de contabilidad, un comprobante de egresos, un recibo de caja o un comprobante de caja, y como se puede observar este documento no cumplen con los requisitos de ley ya indicados.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.
- También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

“(...) el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y, pese a que los **perjuicios inmateriales** solicitados por los pretensores como **daño moral** y **daño a la vida en relación** se sujetan al **arbitrium iudice**, es importante manifestar que no corresponden a la estimación real del **daño inmaterial**, ni se ajustan a los parámetros jurisprudenciales que ha establecido la Corte Suprema de Justicia sala civil, son excesivos.

No obstante, en el hipotético caso de que su señoría acceda a las pretensiones de la demanda, se solicita al juzgado que la cuantificación del *perjuicio material e inmaterial* se ha valorado a la hora de proferir sentencia, ello conforme al precedente jurisprudencial y sana crítica, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, por lo que su señoría deberá tasar el valor real del daño a indemnizar.

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MÉRITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL EXTREMO ACTOR PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS ELT298

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:



"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."¹

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.²

Así las cosas, esta excepción la fundamento señor Juez en primera medida en el hecho de que el presunto daño causado a los demandantes ocurrió en ejercicio de dos actividades peligrosas, al respecto la jurisprudencia nacional ha sostenido que:

"bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente y el nexo de causalidad."(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Munar) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no existe la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en cabeza de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298** y de **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B**, ya que al concurrir dos actividades peligrosas como en el caso bajo estudio, esta presunción se anula, quedando en cabeza del extremo actor la carga de la prueba de la culpa en que haya podido incurrir **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**.

Por lo tanto, si lo que pretende la parte actora es la indemnización por los presuntos perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, es claro que no tendrá cabida ninguna reclamación si no se acreditan todos los elementos de la responsabilidad civil en la que haya podido incurrir el agente (**INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**) situación que dentro del presente asunto no se ha probado ya que la parte demandante basa su juicio única y exclusivamente en afirmaciones carentes de todo soporte probatorio, afirmaciones que de ninguna manera constituyen prueba de responsabilidad, ya que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACAS ELT298 SE ENCUENTRA CONFIGURADA UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Es claro que para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir necesariamente tres elementos, a saber, **a)** la conducta del agente (elemento culpa), **b)** el daño, y **c)** el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el agente; así las cosas, a falta de alguno de dichos elementos, como ocurre en el presente asunto, no puede predicarse la responsabilidad civil de los demandados.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298** no es responsable del accidente de tránsito materia del presente litigio y por ende el nexo de causalidad no se puede establecer para este, pues el accidente de tránsito se produce por culpa exclusiva de la víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** quien transgredió lo consagrado en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 artículos 55, 94 y 95, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor (...), debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA (...) MOTOCICLETAS, (...). Los conductores de (...) motocicletas, (...), estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.



ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS (...). <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** configurándose una culpa exclusiva de la víctima quien faltó al deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente exponiendo su integridad física y su vida a un riesgo inminente generando de esta manera una acción peligrosa, trasgrediendo así las normas de tránsito anteriormente mencionadas, razón por la cual se produjo el accidente y las lesiones de **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B**.

De esta manera, se demuestra que el accidente de tránsito fue consecuencia del actuar imprudente de **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** configurándose la **culpa exclusiva de la víctima**, entonces mal podría predicarse que el accidente haya sido responsabilidad de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, cuando el riesgo fue creado por la propia víctima y por lo tanto la responsabilidad del accidente de tránsito es atribuible a la víctima **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298** y no a **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**.

La víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** al crear su propio riesgo, es una circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para la estructuración de la responsabilidad civil de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**.



Es así, como la responsabilidad no puede ser atribuida **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**, ya que los presuntos daños causados a los demandantes se desprende exclusivamente del actuar imprudente de la víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B**, quien es la responsable del accidente.

De tal manera que el actuar desplegado por **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** es el único nexo de causalidad eficiente entre el hecho generador y el daño, sin que exista responsabilidad por parte de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**.

Queda probado que **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** es el responsable del **accidente de tránsito de fecha 26 de marzo de 2021**, por ser quien creó la **relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño** elementos constitutivos de la culpa que son imputables a **TEOFILO MUÑOZ CASTRO**, por lo que los perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes se derivan del actuar imprudente de **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** lo que rompe del nexo causal de **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima**, hecho atribuible a un tercero, éstos rompen con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Lo indicado por la mencionada Corporación deja entrever que para el proceso de la referencia aplica la **“Culpa exclusiva de la víctima”** imputable a **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B**, que a su vez es un eximente de responsabilidad para **INES ARCOS MOLINA** conductor del **vehículo de placas ELT298**.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario aprobar la excepción planteada.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS - COMPENSACIÓN DE CULPAS

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Aunque es claro que aquí existe una culpa exclusiva de la víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B**, no obstante en el improbable caso que el despacho considere que el actuar del **conductor del vehículo de placas ELT298** compromete la culpa evidente concurrente con la culpa desplegada por el actuar de la víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** y sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción está planteada, para que efecto su señoría analice las conductas desplegadas por la víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** y del **conductor del vehículo de ELT298**, para que al ser calificadas conlleven a la graduación cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa que trata el artículo 2357 del C.C., que en todo caso cabe precisar que la conducta desplegada por la víctima **TEOFILO MUÑOZ CASTRO** conductor de la **moto de placas RAI09B** contribuyó en mayor medida para el resultado del accidente.

Es así como la Corte Construccional de conformidad a la sentencia **T-609/2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO**, Referencia: expediente T-4281422, (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la corporación se ha pronunciado, sobre la **concurrencia de culpas**, así:

"(...)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual **"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"**. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **'[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que, para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; (...)"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales **"si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente"**.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; **y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor"** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada si es probada.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea en el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones del extremo demandante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dicen haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso remoto que el despacho llegará a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real daño indemnizar.

Lo anterior, en razón a que el perjuicio material de Lucro Cesante pasado y futuro, además de no estar probado el ingreso, ni los días de incapacidad, ni la PCL, carece de sustento y es improcedente, como quiera que no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. por lo que no es congruente su tasación para su configuración, luego el mismo no se adecua a los parámetros jurisprudenciales para su cuantificación.

Respecto del daño emergente, no está probado el daño como quiera que lo que se aporta es una cotización de la moto de placas RAI09B, situación que no prueba que efectivamente haya habido un detrimento patrimonial pues este documento con el cual se pretende acreditar la reparación de la moto no es prueba que permita certificar tal circunstancia, por lo tanto, este perjuicio carece de sustento y la cuantificación no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. careciendo así de congruencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento aportado como sustento no es el idóneo ya que no cumple con los requisitos de ley regulados por el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), que solo se acreditan bien sea través de una factura o en su defecto con un documento equivalente que puede ser una nota de contabilidad, un comprobante de egresos, un recibo de caja o un comprobante de caja, y como se puede observar este documento no cumplen con los requisitos de ley ya indicados.

Y pese a que los perjuicios inmateriales solicitados por los pretensores como morales y daño a la vida en relación se sujetan al arbitrium iudice, es importante manifestar que no corresponden a la estimación real del daño inmaterial, ni se ajustan a los parámetros jurisprudenciales que ha establecido la Corte Suprema de Justicia sala civil, son excesivos

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

5. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la **caducidad** y/o por la **prescripción**, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la **compensación** y la **nulidad relativa**, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

6. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son **conducentes**, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son **pertinentes**, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son **útiles**, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

Por lo tanto, solicito respetuosamente se decreten las siguientes pruebas base de la contestación y las excepciones planteadas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE (Parte demandante)

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes **TEÓFILO MUÑOZ CASTRO, EULOGIO CACERES CABALLERO y MARIA NAIN CASTRO MORENO** comparezcan y absuelvan interrogatorio de parte, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso **y en caso de la no comparecencia de los demandantes que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE (Parte demandada)

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que la demandada **INES ARCOS MOLINA**, comparezca y absuelva interrogatorio de parte, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso.

C. TESTIMONIOS

De acuerdo al artículo 208 y 219 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el testimonio de:

- Del Agente de Tránsito, **CLAUDIO ALBERTO SUAREZ RODRIGUEZ** de placa No. 077, persona mayor de edad identificado con C.C.No. 13.844.092, adscrito a la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (Bucaramanga)**, por ser **quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1266063 y Croquis (Bosquejo topográfico No. 1266063) de fecha 26 de marzo de 2021**, el cual puede ser citado a los correos electrónicos david.rodriguez1681@correo.policia.gov.co , lineadirecta@policia.gov.co; ditah.apgrahv-jefat@policia.gov.co ; decun.gutah-citaciones@policia.gov.co teléfono 6339015 Bucaramanga ;__ a fin de que se sirva testificar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, para esclarecer los hechos de la demanda del (hecho 1 al 4 y del 10 al 13) de la demanda). **Para lo cual desde ya solicita la citación respectiva para efectos de tramitar su comparecencia, y en caso de la no asistencia de los mismo se de aplicación a la sanción establecida en el numeral tercero del artículo 218 del C.G.P.**

D. CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P, solicito la contradicción del dictamen, previo cumplimiento a lo contenido en el artículo 226 del CGP para ser tenido en cuenta, por lo tanto, se solicita al juzgado se fije fecha y hora para hacer comparecer al perito:

- **Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES (Perito Médico – especialista en salud ocupacional)**, el mencionado perito es persona mayor de edad identificado con C.C.No. 91.267.852 de Bucaramanga, domiciliado y residenciado en Bucaramanga urbanización san jorge 2 casa F11 de Girón, quien podrá ser citado a través de los siguientes correos electrónicos referenciadesan2@gmail.com isaavedra22@yahoo.com y Teléfono 6167328, 3173988593 ; con el fin de ser interrogado sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del dictamen No.3821 en el que califico el 01 de octubre de 2021 al señor TEOFILO MUÑOZ CASTRO identificado con C.C.No.13.542.443 y le determino una PCL del 20,22%.

El referido dictamen que fue aportado por el extremo actor, **razón por la cual el perito deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los mandantes quien allegó el mismo a este proceso con la presentación de la demanda.**

E. RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de los documentos aportados al proceso y emanados de terceros, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

- **LADY DIANA ORTIZ** (Gestora R.H.) persona mayor de edad, quien podrá ser citado a través del siguiente correo electrónico: seincoopcta@hotmail.com y Teléfono 3002102748 por ser la persona que expidió y suscribió el certificado de fecha 30 de septiembre de 2021, en el que refiere que el señor TEOFILO MUÑOZ CASTRO fue trabajador asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE PROCESOS con Nit.900.770.165-4 en los periodos de 01 de noviembre de 2020 a 05 de agosto de 2021, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, **razón por la cual la Sra. LADY DIANA ORTIZ deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego la misma a este proceso con la presentación de la demanda.**
- **Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES (Perito Médico – especialista en salud ocupacional)**, persona mayor de edad identificado con C.C.No. 91.267.852 de Bucaramanga, domiciliado y residenciado en Bucaramanga urbanización san jorge 2 casa F11 de Girón, quien podrá ser citado a través de los siguientes correos electrónicos referenciadesan2@gmail.com, isaavedra22@yahoo.com y Teléfono 6167328, 3173988593, por ser la persona que expidió y suscribió el dictamen No.3821 en el que califico el 01 de octubre de 2021 al señor TEOFILO MUÑOZ CASTRO identificado con C.C.No.13.542.443 y le determino una PCL del 20,22%; esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, **razón por la cual el Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego la misma a este proceso con la presentación de la demanda.**

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 369, 278,282 del C.G.P.
Artículos 2341, 2356, 2357 y 2358 del C.C.
Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.
Y demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

- **Poder especial** (se adjunta con la contestación).
- Los aducidos como prueba documental.

X. NOTIFICACIONES

INES ARCOS MOLINA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número No. 20.871.229 de Apulo – Cundinamarca.

Su dirección de notificación judicial: Diagonal 15 A No.99 A – 30 Torre 20 Apartamento 601 barrio Zona Franca de la ciudad de Bogotá.

Email de notificación Judicial: ines.arcosmolina@outlook.es



La suscrita en la Carrera 10 número 16-39 oficina 1402 de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y dependiente@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

C000796 CONTESTACIÓN 18/08/2022 S.Z

SUSANA ROCIO ZARTA NÚÑEZ (18/08/2022.SZ.)

C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá.

T.P. No,280.430 del CS de la J.



Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	EULOGIO CACERES CABALLERO, MARIA NANIN CASTRO MORENO, TEOFILO MUÑOZ CASTRO
Demandados	INÉS ARCOS MOLINA
Radicado	68001310300720220014700
Asunto	Poder especial

INÉS ARCOS MOLINA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número 20871229 expedida en Apolo Cundi, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto a usted que **otorgo poder especial, amplio y suficiente** al doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo superior de la Judicatura y/o a la Doctora **SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 280.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá y Tarjeta profesional número 107.767, para que en mi nombre y representación se notifiquen, contesten la demanda dentro del proceso de la referencia y actúen hasta el final del mismo presentando los recursos que estimen convenientes y en general defiendan mis intereses.

Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones que les son propias para el trámite de este mandato y las demás establecidas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de retirar y solicitar copias, transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, tachar de falso y en general las demás conferidas por la ley para el buen desempeño del cargo.

Atentamente,

INÉS ARCOS MOLINA
C.C. No. 20871229 de Apolo
Dirección Diag 15A # 99A -30 Torre 20 Apt 601
Barrio 20 de Agosto de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico ines.arcos.molina@outlook.es

Acepto,

WILLIAM PADILLA PINTO
C.C. 91.473.362 de Bucaramanga
T.P. 98.686 del CS de la Judicatura

SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ
C.C. 1.023.911.492 de Bogotá
T.P. 280.430 del CS de la Judicatura

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO
C.C. 52.445.961
T.P. 107.767 del CS de la Judicatura



5163-4816568a

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

ARCOS MOLINA INES

Quien exhibio la C.C. 20871229

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Asi mismo, de manera expresa solicito y autorizo el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: dje7r

Cod.: dje7r



www.notariaenlinea.com

Declarante

Fecha: 2023-08-03 08:51:48

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO



[Faint, mirrored text from the reverse side of the document, including names like SUSANA ROCIO ZATA MUÑOZ and JUDY EMERILDA CASTRO TALAÑO]

[Handwritten notes and signatures in the middle section of the document]

SUSANA ROCIO ZATA MUÑOZ
C.C. 1.033.911.493 de Bogotá
T.P. 380.430 del C.E. de la Judicatura

WILLIAM PABILLA PRITO
C.C. 91.473.325 de Bucaramanga
T.P. 78.886 del C.E. de la Judicatura

JUDY EMERILDA CASTRO TALAÑO
C.C. 92.443.941
T.P. 107.757 del C.E. de la Judicatura

